



RAD.: 081374089001-2022-00153

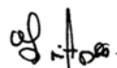
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ANDRES AVELINO ESCORCIA VALENCIA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATANTICO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de Restitución De Inmueble Arrendado, informándole que a través del correo institucional se recibió el 22/11/2022, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 19 de enero del 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ANDRES AVELINO ESCORCIA VALENCIA contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATANTICO S.A.S, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo I. Parte General, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 y para el caso bajo estudio también deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al «*petitum*», el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones física y electrónica, de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos,



la prueba de la calidad en que actúan las partes para el caso de personas jurídicas, deberá aportarse el certificado también de existencia y representación legal de la misma, todo lo anterior deben tenerse en cuenta aunado los requisitos que se tornaron legislación permanente en la ley 2213 de 2022, además de varios anexos forzosos para cada demanda.

De acuerdo a lo anterior este Despacho observa las siguientes falencias en la demanda de la referencia, las cuales deberán ser subsanadas en debida forma.

1º.-No se evidencia que la prueba documental del contrato de arrendamiento esté suscrita por el ARRENDATARIO, para el caso el representante legal o persona autorizada de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. Numeral 1º. Art. 384 C.G.P).

2º.- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. (Art. 85 C.G.P.).

3º.- Los Hechos no son congruentes con las Pretensiones, ya que deberá aclarar, si la restitución solicitada, es por la causal de MORA, en el pago de los cánones o es por otra, a fin de determinar si es tramite de única instancia o no.(numeral 4 del art.82 C.G.P.)

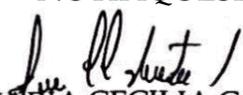
Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la demanda antes referenciada, a fin de que sea subsanada dentro de los términos de ley cinco (5) días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 Ibidem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 004 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2b19daaec44796b8fa08345702978402a9d4135f7f14388089c2017e7f2c8**

Documento generado en 19/01/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>